

A **DESPACHO** de la señora Juez el presente proceso, informado que se encuentra finiquitado el termino de traslado concedido al Curador Ad-Litem designado, quien dentro de los términos oportunos allego escritos de contestación. Sírvase proveer. Julio 23 de 2021.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Jueces

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP
VS.
GERARDO ANTONIO SOLANO VARELA
RADICACIÓN No. 2018-00131-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTINUEVE (29) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Así las cosas y vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a proferir auto conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP, contra GERARDO ANTONIO SOLANO VARELA.

ANTECEDENTES

La entidad demandante por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA en contra del señor GERARDO ANTONIO SOLANO VARELA; el Despacho, se pronunció al respecto mediante Auto de fecha 05/12/2018 y se decretaron las medidas previas solicitadas por la parte actora.

Con posterioridad y mediante auto DEL 05/12/2019 se decretó la interrupción del proceso en razón a la muerte del ejecutado, de concordad al art. 159 núm. 1º y art. 160 del CGP; ordenándose la notificación por aviso de que trata el artículo en mención.

Ahora bien, no habiéndose materializado en debida forma la notificación por aviso ordenada, esta Judicatura en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, se dispuso por auto del 12/05/2021 el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE, SEÑOR GERARDO ANTONIO SOLANO VARELA, en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Así las cosas, la notificación personal del mandamiento de pago al extremo demandado, se surtió a través de curador Ad-litem de manera personal y de conformidad con el Decreto 806 del 2020 expedido en razón a la emergencia de salubridad pública por la pandemia del Covid-19, el día 01/07/2021, y pese a que se allego escrito de contestación dentro del término oportuno, no se procedió al pago de la obligación, ni se propuso excepción alguna, razón por la cual, y por la naturaleza del asunto no habrá lugar a emitir otro tipo de pronunciamiento como el que aquí se dispondrá.

Por lo tanto, pasó a Despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procederá conforme al art. 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos tanto, demandante como persona jurídica debidamente representada y demandado como persona natural, mayores de edad, con capacidad para ser parte, son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada entonces su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este entramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del C. G. del P. que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, se desprende del mismo que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del artículo 621 y normas concordantes del Código de Comercio.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual reza textualmente:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Teniendo en cuenta lo anterior y que el título aportado (factura), cumple con las exigencias legales para que de él dimanase ejecución, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llagare a embargar.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria – Valle del Cauca,

RESUELVE

1º. PROSÍGASE adelante la presente ejecución propuesta por GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP, contra GERARDO ANTONIO SOLANO VARELA, tal como lo dispuso el mandamiento de pago proferido.

2º. DECRETASE el remate de los bienes embargados y los que con posterioridad a este auto se embarguen, secuestren y avalúen, de propiedad del demandado GERARDO ANTONIO SOLANO VARELA, para que con la venta en pública subasta se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

3º. SE ORDENA que la parte demandante y demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1º de este pronunciamiento.

4º. FÍJENSE agencias en derecho a favor de la parte demandante.

5°. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno por la secretaría de este despacho, de conformidad al art 366 del CGP.

6°. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

732a41717c4ac665c9a5fd14f86b5100576b7699d0dc20ef4ee7773ba9266de6

Documento generado en 29/07/2021 09:19:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A DESPACHO de la Señora Juez, el presente proceso con solicitud de terminación, allegado por la parte demandada, así mismo se informa que se encuentra superado el término de suspensión del proceso decretado, y se glosa solicitud de entrega de títulos allegada por la parte demandante. Sírvese proveer. Julio 29 de 2021.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
EJECUTIVO ALIMENTOS
MARÍA ZORAIDA CARVAJAL

Vs.
HERNANDO DE JESÚS BERMÚDEZ ARBOLEDA
RADICACIÓN No. 2019-00124-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTINUEVE (29) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes y vista la constancia secretarial que antecede, como quiera que, verificado el termino de suspensión decretado por 6 meses dentro del asunto de la referencia, finiquito el pasado 21 de julio del año en curso, se dispondrá la reanudación del mismo, de conformidad al art. 163 del CGP.

Así mismo y conforme a las facultades y deberes legales, esta funcionaria en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartir, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, en virtud al memorial que antecede, allegado por la parte demandada dentro del asunto de la referencia, mediante el cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, bajo el argumento de haber dado cumplimiento a lo acordado en audiencia pública celebrada el día 21 de enero de 2021, como también, ante la solicitud de entrega de títulos judiciales disponibles a favor del extremo demandante; previo a emitir algún pronunciamiento que en derecho corresponda, esta Sede Judicial, dispondrá requerir a la parte demandante, a fin de que, dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación que por estado se surta, si a bien lo considera, se pronuncie frente a la solicitud de terminación que antecede y que fuere allegada por el demandado, referente al pago de la obligación demandada.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1º. REANUDAR el presente asunto de conformidad a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

2º. TENER por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

3º. REQUERIR a la parte demandante, a fin de que, dentro del **TÉRMINO DE 3 DÍAS** contados a partir de la notificación que por estado se surta, si a bien lo considera, se pronuncie frente a la solicitud de terminación que antecede y que fuere allegada por el demandado, referente al pago de la obligación demandada.

4°. CUMPLIDO lo anterior o finiquitado el termino concedido, **VUELVA** a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes.

5°. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0ebdd31f0477943e31a66739044442f9f49a705f321b15eb77eec69df1174a1
Documento generado en 29/07/2021 09:19:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A DESPACHO de la Señora Juez, el presente proceso con solicitud de terminación por pago, allegada por la parte demandada. Sírvase proveer. Julio 23 de 2021.



CARLOS ADOLF PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
EJECUTIVO
BANCO DE BOGOTÁ
Vs.
OSCAR MARINO ROJAS
RADICACIÓN No. 2019-00132-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTINUEVE (29) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto y conforme a los deberes legales, esta funcionaria en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartir, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, en virtud al memorial que antecede, allegado por la parte demandada dentro del asunto de la referencia, mediante el cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y la entrega de títulos judiciales a su favor, dado el acuerdo de pago celebrado entre las partes; previo a emitir algún pronunciamiento que en derecho corresponda, esta Sede Judicial, dispondrá requerir a la parte demandante, a fin de que, dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación que por estado se surta, si a bien lo considera, se pronuncie frente a la solicitud de terminación que antecede y que fuere allegada por el demandado, referente al pago de la obligación demandada.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1º. TENER por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

2º. REQUERIR a la parte demandante, a fin de que, dentro del **TÉRMINO DE 3 DÍAS** contados a partir de la notificación que por estado se surta, si a bien lo considera, se pronuncie frente a la solicitud de terminación que antecede y que fuere allegada por el demandado, referente al pago de la obligación demandada.

3º. CUMPLIDO lo anterior o finiquitado el termino concedido, **VUELVA** a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes.

4º. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cfcafd3d28da30c9fdeb9d918da44352e1f8102839fb140bb34b733bc33458a
Documento generado en 29/07/2021 09:19:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con memorial allegado por el apoderado judicial de la demandada notificada. Sírvasse Proveer. Julio 23 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO RESTÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
DORANCE RUIZ

Vs.
DEYFA NORRY BORJA VÉLEZ Y OTRO
RADICACION No. 2019-00154-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTINUEVE (29) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, como quiera que mediante memorial que antecede, allegado por cuenta del apoderado judicial de la señora DEYFA NORRY BORJA VÉLEZ parte demandada y debidamente notificada dentro del presente asunto, se ha expuesto que, el día 06 de diciembre de 2019, fue proferido por parte de este Despacho el auto interlocutorio No. 100 mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la demandante, señora DORANCE RUIZ y en contra de su patrocinada.

Así mismo indica que, el día 10 de diciembre del mismo año, por cuenta de la Secretaría del despacho, se comunicó el auto interlocutorio anteriormente mencionado a la Escuela Juan de Dios Girón, con el objetivo de dar cumplimiento a las medidas cautelares, decretadas por medio del mismo.

Que, solo fue hasta el 24 de enero de 2020, que se le notificó personalmente a su poderdante del proceso Ejecutivo que se adelantaba en su contra, siendo ésta la última actuación judicial que ejecuto la parte actora del proceso de la referencia, por lo qué, considera que, ha permanecido inactivo por más de un (1) año en el despacho, lo cual demuestra un total abandono en el trámite ejecutivo, constituyéndose de esta forma, los términos que data el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Razón por la cual y expuestos sus argumentos, solicita que, se decrete la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 317 indicado; igualmente que, se ordene el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, con las constancias del caso, indicándose la causal de su terminación; que, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se libren los respectivos oficios., de conformidad con el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P., finalmente que, se disponga el archivo de las presente diligencias, previas las anotaciones de Ley, y se condene en costas a la parte demandante.

Para resolver se considera.

Establece el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, que a la letra dice “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”, y previa revisión del expediente, pese a que, ha surgido la suspensión de los términos judiciales desde el día dieciséis (16) de marzo del año 2020 hasta el treinta (30) de junio de 2020 en razón a la emergencia sanitaria que atraviesa el

país por la Pandemia del Covid-19, tenemos que, la última actuación se registró el día 27 de febrero de 2020, día en que se notificó por estado No. 015 el auto de fecha 26 de febrero del mismo año, mediante el cual, el Despacho se abstuvo de dar validez a la notificación personal que fuere remitida por cuenta del extremo demandante a la demandada María Elena Zamora, extremo pasivo faltante por notificar; es decir, que a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por Desistimiento Tácito, han transcurrido exactamente doce (12) meses y veinticinco (25) días, quiere decir ello que, la inactividad del presente proceso ha superado el año de que trata la ley.

En consecuencia, se accederá a lo solicitado y se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al art. 317 núm. 2º del CGP, así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares materializadas si las hubiera, así como el desglose de los documentos allegados, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, para los efectos del inciso final de la precitada norma, previa cancelación de las expensas necesarias para ello. Sin Costas.

Por lo anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º. TENER por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

2º. DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en este proceso EJECUTIVO –SIN SENTENCIA - propuesto por DORANCE RUIZ con CC. No. 6.478.131, contra DEIFA NORRY BORJA VÉLEZ con CC. No. 31.274.323 y MARÍA ELENA ZAMORA con CC. No. 31.496.313, conforme a lo anteriormente expuesto.

3º. SE ORDENA la cancelación de las medidas cautelares existentes y que hubieren sido materializadas. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

3.1. LÍBRESE oficio al señor Pagador de la Institución Educativa ESCUELA JUAN DE DIOS GIRÓN de La Unión Valle, informándole que la embargo y retención del excedente del salario mínimo legal que devenguen las demandadas, DEIFA NORRY BORJA VÉLEZ con CC. No. 31.274.323 y MARÍA ELENA ZAMORA con CC. No. 31.496.313, como docentes, **QUEDA SIN EFECTO**, la cual, le fuere comunicada mediante oficio No. 3149 del 10/12/2019.

4º. SE DISPONE a favor de la parte demandante el **DESGLOSE** del título valor y anexos allegados con la demanda para su ejecución, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, previa cancelación de las expensas necesarias para ello.

5º. SIN COSTAS.

6º. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

7º. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d5ad75ef533abac672af0b13a245e64cd566b1edc66f8cde4544908669216c**
Documento generado en 29/07/2021 09:19:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución, allegada por la parte demandante. Sírvasse proveer. Julio 26 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO RETZÉN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Vs.

RADICACIÓN No. 2020-00098-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTINUEVE (29) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 ibídem, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, **SE TENDRÁ** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor de la norma en mención.

Ahora bien, una vez allegado el memorial que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta haber llevado a cabo de forma positiva la notificación personal del extremo demandado y que por ello, solicita se dicte sentencia dentro el asunto de la referencia; cabe advertir que, previo a realizar la notificación por aviso de que trata el art. 292 del CGP y la cual, conforme a los anexos allegados, fue el trámite o actuación realizada por la memorialista, según documento aportado como prueba de la notificación y que se ha titulado como “NOTIFICACIÓN JUDICIAL ART 8 DECRETO 806 DE 2020”, deberá agotarse el trámite previsto como prerequisite de la referida notificación por aviso, de conformidad a lo dispuesto en el núm. 3º del art. 291 Ibídem, el cual señala que “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación ...

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. ...”, lo anterior como quiera que, tal situación no aconteció, pues de la tan mentada actuación adelantada, se evidencia una indebida interpretación de la norma o disposición que regula el trámite de notificación personal establecido dentro del mencionado estatuto procesal civil vigente, pues, no se aportó prueba sumaria de la citación para notificación personal remitida a la dirección física que fuere informada y autorizada por esta Judicatura mediante auto del 26/04/2021, razón por la cual, el Despacho **SE ABSTIENE** de tener por notificada la parte demandada y de disponer el proferimiento de sentencia o decisión que en derecho corresponda, hasta tanto no se agote en debida forma el trámite de la notificación personal previsto por el legislador dentro del marco normativo de los artículos 291 y 292 Ut supra, conforme a lo anteriormente indicado.

No obstante lo anterior, cabe **RESALTAR** que, la notificación personal de que hace referencia el art. 8 del Decreto 806 del 2020 y que señala “El interesado afirmará bajo la

gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” se torna procedente siempre y cuando se de cumplimiento a los requisitos mínimos allí establecidos y cuando de la notificación personal a realizarse se haga a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, circunstancia esta que difiere de la solicitada por la mandataria demandante, quien mediante memorial del 16/04/2021 y en aras de asegurar el derecho de defensa y evitar una indebida notificación, solicito se autorizara la notificación personal de la ejecutada a la dirección física, por ella misma informada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

RAQUEL PALACIOS LORZA

JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c0e963f3721d0ed418d885d3917d1ee99a8ec1f81d6a8576daab60268e3ce45

Documento generado en 29/07/2021 09:19:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con oficio de respuesta a la medida de embargo decretada sobre cuentas bancarias. Sírvasse proveer. Julio 21 de 2021.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
BANCO DE OCCIDENTE
Vs.

EFRAÍN HERNANDO CÁRDENAS BUITRAGO
RADICACIÓN No. 2021-00018-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTINUEVE (29) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado; **SE TIENE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, allegado el oficio que antecede, proveniente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante el cual, se informa sobre el resultado de la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia; **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

RAQUEL PALACIOS LORZA

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcf717adafbac6bd96edf2bc3f82d6145742d941e92b5abc905aa0ba02191333

Documento generado en 29/07/2021 09:19:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con oficio de respuesta a la medida de embargo decretada sobre cuentas bancarias. Sírvasse proveer. Julio 26 de 2021.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
WILLIAM OSWALDO BECERRA MILLÁN
Vs.

RADICACIÓN No. 2021-00034-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTINUEVE (29) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado; **SE TIENE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, allegado el oficio que antecede, proveniente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante el cual, se informa sobre el resultado de la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia; **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

RAQUEL PALACIOS LORZA

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08d8e0e7431b8fb10d2577c746b61e0a739998e400cca11b279ce465f4036c62

Documento generado en 29/07/2021 09:20:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con oficio de respuesta a la medida de embargo decretada sobre cuentas bancarias. Sírvasse proveer. Julio 26 de 2021.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
CESAR TULIO ARBOLEDA
Vs.

RADICACIÓN No. 2021-00036-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTINUEVE (29) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado; **SE TIENE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, allegado el oficio que antecede, proveniente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante el cual, se informa sobre el resultado de la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia; **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

RAQUEL PALACIOS LORZA

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fddbd2828539ccdd773a338335350515aa49403e4c85c56823c4506148f88f16

Documento generado en 29/07/2021 09:20:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la Señora Juez, la presente demanda con escrito de subsanación allegado dentro del término oportuno por la parte demandante. Sírvase proveer. Julio 23 de 2021


CARLOS ADOLFO PALOMINO RETREÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO (MONITORIO)
CASA DEL AGRICULTOR LTDA.
Vs.
DIANA PATRICIA RIVAS MONTOYA
RADICACIÓN No. 2021-00043-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTINUEVE (29) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y allegado el escrito de Subsanción dentro del término indicado, pasa a Despacho con el fin de resolver respecto a la orden de pago elevada.

Así entonces, siendo revisada la misma y teniendo en cuenta que la solicitud de mandamiento de pago que se ha solicitado por cuenta del extremo demandante, reúne las exigencias del art. 306 del C.G.P., además de que se ha proferido sentencia declarativa en favor del peticionario, desprendiéndose de ella la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar cantidad liquida de dinero; se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 de la norma en mención, permitido por la Ley.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO, a favor de la sociedad CASA DEL AGRICULTOR LTDA. con NIT 821.002.268-4, representada legalmente por el Sr. ÁLVARO LONDOÑO GÓMEZ, en contra de la señora DIANA PATRICIA RIVAS MONTOYA con CC. No. 52.894.297, por las siguientes sumas de dinero, debidamente declaradas en Sentencia No. 016 del 22/06/2021 y las costas aprobadas mediante auto del 29/06/2021, así:

1.1 por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** las sumas que se relacionan a continuación:

CÓDIGO	VALOR CAPITAL ADEUDADO	FECHA DE VENCIMIENTO
CE-037648-00	\$192.382	28/11/2013
CE-037942-00	\$74.588	19/12/2013
CR-150031-00	\$47.380	16/02/2013
CV-013637-00	\$1.094.976	18/01/2013
CV-013678-00	\$18.499	30/01/2013
CV-013730-00	\$111.000	06/02/2013
CV-013737-00	\$67.000	06/02/2013
CV-013747-00	\$36.800	07/02/2013
CV-013748-00	\$18.400	07/02/2013

CV-013765-00	\$59.450	11/02/2013
CV-013766-00	\$427.219	11/02/2013
CV-013769-00	\$89.350	11/02/2013
CV-013808-00	\$147.100	14/02/2013
CV-013831-00	\$34.000	12/03/2013
CV-013832-00	\$57.610	11/04/2013
CV-013833-00	\$68.400	11/04/2013
CV-013839-00	\$41.040	12/04/2013
NC-001790-00	\$420.000	02/09/2014
NI-010757-00	\$75.000	23/12/2014

1.2 Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre cada uno de los capitales adeudados, desde el día en que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales, se liquidarán de manera fluctuante según la certificación que al efecto expida la Superintendencia Bancaria, en torno al interés corriente Bancario, sin que supere el pactado entre las partes.

1.3 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$138.000)** por concepto de **COSTAS Y AGENCIAS** liquidadas, debidamente aprobadas mediante auto del 29/06/2021.

SEGUNDO: OPORTUNAMENTE se resolverá acerca de las costas y agencias en derecho a que hubieren lugar.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada **POR ESTADO**, de conformidad al artículo 306 inciso 2º del C. G. del P., enterándosele además que, se le concede un término de **CINCO (05) DÍAS PARA CANCELAR Y DIEZ (10) DÍAS PARA PROPONER EXCEPCIONES** si a bien lo tiene, haciéndole saber que dicho término corre conjuntamente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el micro sitio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ
**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d36489c5cf697e1b894d1808f2a19552c0e205f623c9642a473e4c1a398d953
Documento generado en 29/07/2021 09:19:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**